

EL RECONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL EXTRANJERO EN LA PRÁCTICA CHILENA ACTUAL

THE RECOGNITION OF FOREIGN BANKRUPTCY PROCEEDINGS IN THE CURRENT CHILEAN PRACTICE

*Gonzalo Barceló López**

RESUMEN: La Ley n.º 20720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas incorporó una nueva regulación sobre insolvencia transfronteriza, mediante la adopción de la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza.

A diez años de su entrada en vigencia, la regulación sobre insolvencia transfronteriza ha sido escasamente utilizada, siendo solo un puñado de casos aquellos en los que ha recibido aplicación. Sin perjuicio de ello, se trata de una materia cuya relevancia va en aumento, lo cual queda reflejado en que del total de procedimientos de reconocimiento del procedimiento concursal extranjero que se han tramitado a la fecha, dos tercios de ellos han sido iniciados durante los últimos cinco años.

Este trabajo busca analizar la figura del reconocimiento del procedimiento concursal extranjero y sus principales efectos, y enunciar eventuales mejoras normativas que podrían incorporarse en esta materia, a la luz de los pocos casos prácticos en que la regulación sobre insolvencia transfronteriza ha recibido aplicación.

PALABRAS CLAVE: reconocimiento del procedimiento concursal extranjero, insolvencia transfronteriza, representante extranjero, Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza.

* Abogado de la Universidad de Chile; LL.M. en Derecho de los Negocios (Bankruptcy Track) de la Universidad de California, Los Angeles, Estados Unidos. Asociado senior de Bofill Mir Abogados. Correo electrónico: gbarcelo@bofillmir.cl

ABSTRACT: Law No. 20720 on Reorganization and Liquidation of Companies and Individuals incorporated a new regulation on cross-border insolvency through the adoption of the Model Law on Cross-Border Insolvency.

Ten years after its entry into force, the regulation on cross-border insolvency has been scarcely used, with only a handful of cases in which it has been applied. However, it is a matter of increasing relevance, which is reflected in the fact that of the total number of proceedings for recognition of foreign bankruptcy proceedings that have been filed to date, two thirds of them have been initiated during the last five years.

This paper seeks to analyze the concept of recognition of foreign bankruptcy proceedings and its main effects, and to outline possible regulatory improvements that could be made in this area, based on the few practical cases in which the cross-border insolvency regulation has been applied.

KEYWORDS: recognition of foreign bankruptcy proceedings; cross-border insolvency; foreign representative; Model Law on Cross-Border Insolvency.

INTRODUCCIÓN

Uno de los cambios más importantes que trajo consigo la entrada en vigencia de la Ley n.º 20720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas (Ley n.º 20720 o Ley Concursal), es la incorporación de una nueva regulación sobre insolvencia transfronteriza o, si se quiere, la introducción, por primera vez, de una regulación real y acabada sobre insolvencia transnacional.

El mensaje del proyecto de ley que dio lugar a la Ley Concursal del año 2014 señala que con ella:

“Se incorpora la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Uncitral por sus siglas en inglés) la que tiene por objeto establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transnacionales, en base a la cooperación entre los Estados, en busca de resolver bajo un procedimiento la insolvencia de las empresas multinacionales, entregando mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones”¹.

La Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza (LMIT o Ley Modelo) corresponde a un cuerpo normativo aprobado el año 1997 por la Comisión de

¹ Historia de la Ley n.º 20720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas p. 8.

las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL o CNUDMI), que a la fecha ha sido adoptado por sesenta Estados en un total de sesenta y tres jurisdicciones², y que cada día cobra mayor relevancia.

Como consta en el preámbulo de la Ley Modelo, ella apunta a promover los siguientes objetivos:

- a) La cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de un Estado y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza;
- b) Una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones;
- c) Una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, que proteja los intereses de todos los acreedores y de las demás partes interesadas, incluido el deudor;
- d) La protección de los bienes del deudor y la optimización de su valor y
- e) Facilitar la reorganización de empresas en dificultades financieras, a fin de proteger el capital invertido y preservar el empleo³.

Ahora bien, pese a que en la actualidad la Ley n.º 20720 está cumpliendo una década desde su entrada en vigencia, lo cierto es que la regulación sobre insolvencia transfronteriza incorporada en el capítulo VIII de la Ley Concursal ha sido escasamente utilizada, siendo solo un puñado de casos aquellos en los que ha recibido aplicación.

Si bien la utilización de esta regulación ha sido baja si se le evalúa en un periodo de diez años, se trata de una materia que durante los últimos años ha experimentado un aumento sustancial, cobrando gran relevancia en el ámbito jurídico y económico nacional. Buena muestra de aquello es que, del total de procedimientos de reconocimiento de procedimiento concursal extranjero que se han tramitado a la fecha, dos tercios de ellos han sido iniciados durante los últimos cinco años.

En lo anterior radica, entonces, la importancia de profundizar en las distintas instituciones contempladas bajo el paraguas de la insolvencia transfronteriza en el marco de la legislación nacional.

En esa línea, el objetivo de esta presentación consiste en:

- i) analizar la figura del reconocimiento del procedimiento concursal extranjero contemplado en la Ley Concursal, en sus dos variantes;
- ii) revisar los principales efectos asociados al reconocimiento del procedimiento concursal extranjero en Chile, tanto desde la presenta-

² Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Disponible en https://uncitral.un.org/en/texts/insolvency/modellaw/cross-border_insolvency/status [fecha de consulta: 22 de enero de 2025].

³ CNUDMI (2014) *Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza...* p. 3.

ción de la solicitud de reconocimiento como desde la resolución de reconocimiento y

iii) enunciar eventuales mejoras normativas que podrían ser incorporadas en la legislación nacional en esta materia;

todo lo anterior, a la luz de los pocos casos prácticos en los que la regulación sobre insolvencia transfronteriza ha sido aplicada.

I. EL RECONOCIMIENTO

DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL EXTRANJERO.

1. Reconocimiento de resoluciones dictadas por un tribunal extranjero

Por regla general, para que una sentencia dictada por un tribunal extranjero tenga en Chile la misma fuerza que tendría si hubiese sido dictada por un tribunal chileno y pueda ser cumplida, es necesario someterla al procedimiento de *exequatur* regulado bajo las reglas sobre reconocimiento de sentencias extranjeras establecidas en el artículo 242 y siguientes del *Código de Procedimiento Civil*.

En palabras de la Corte Suprema, el *exequatur*:

“[...] es el acto que, recayendo sobre la propia sentencia extranjera, inviste a ésta, tal como ha sido dictada, de los mismos efectos que tienen las sentencias de los jueces nacionales, sin necesidad de entrar a la revisión del juicio”⁴.

Se trata de una revisión de la resolución dictada por un tribunal extranjero y que se busca cumplir en Chile, la que tiene por propósito obtener una decisión de la Corte Suprema con el objetivo de otorgar fuerza ejecutiva a la sentencia extranjera y reconocerle los mismos efectos que tienen los fallos expedidos por los tribunales de justicia nacionales, lo que permitirá que pueda ser cumplida mediante el procedimiento y ante el tribunal competente que corresponda⁵.

El *exequatur* es un procedimiento relativamente simple en etapas, pero que puede tener una prolongada duración. A modo de referencia, es necesario comunicar acerca de la solicitud a la parte contra quien se pide la ejecución, la cual tendrá oportunidad de exponer lo que estime conveniente, pudiendo exis-

⁴ CORTE SUPREMA (2011) rol n.º 4390-2010, EDF Internacional Soc. Energética Francesa S.A., c. 5.

⁵ CORTE SUPREMA (2007) rol n.º 2349-2005, State Street Bank Trust Company, c. 6 y CORTE SUPREMA (2019) rol n.º 47947-2016, Rivadeneira con Schwartzstein, c. 1.

tir una contestación de su parte; deberá solicitarse un pronunciamiento u opinión formal de parte del fiscal judicial; y si el tribunal lo estima necesario podrá abrir un término probatorio antes de resolver. Es decir, si bien no son muchas las etapas, ellas pueden relentecer bastante el procedimiento.

El capítulo VIII de la Ley Concursal –siguiendo lo establecido en la Ley Modelo– opta por alterar dichas reglas generales sobre el reconocimiento de sentencias extranjeras contenidas en el *Código de Procedimiento Civil* y, en su lugar, permite que la resolución que decreta el inicio de un procedimiento concursal en el extranjero sea reconocida mediante la presentación de una solicitud ante un tribunal de justicia –generalmente ordinario– en Chile, sin necesidad de efectuar el *exequatur* ante la Corte Suprema⁶.

Con lo anterior, se evita tener que pasar por el demorado sistema del *exequatur* ante la Corte Suprema para poner en vigor un procedimiento concursal abierto en el extranjero⁷, bastando el inicio del procedimiento denominado “reconocimiento del procedimiento concursal extranjero” contemplado en la Ley Concursal, el cual es bastante más sencillo y rápido. Sin ir más lejos, la celeridad del procedimiento de reconocimiento se encuentra expresamente consagrada en el artículo 316 de la Ley Concursal, el que señala que la resolución de reconocimiento se dictará a la mayor brevedad posible⁸.

Esa celeridad pretendida normativamente también ha sido refrendada en algunos de los escasos precedentes judiciales existentes a la fecha, los que dan cuenta que la dictación de la resolución que decreta el reconocimiento del procedimiento concursal extranjero puede tener lugar en tan solo tres días hábiles contados desde la presentación de la solicitud de reconocimiento⁹.

El reconocimiento del procedimiento concursal extranjero implicados etapas:

- i) la presentación de una solicitud de reconocimiento del procedimiento concursal extranjero, cuyo detalle es revisado en la sección 2 siguiente, y
- ii) la dictación de la resolución de reconocimiento del procedimiento concursal extranjero que, por lo extenso de sus implicancias, será analizado en el capítulo III.

⁶ Historia de la Ley n.º 20720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas p. 853.

⁷ PUGA (2016) p. 65.

⁸ Artículo 316 n.º 3, Ley n.º 20720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas (2014).

⁹ 2.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020) rol n.º 8553-2020 LATAM Airlines Group S.A. con Technical Training LATAM S.A.

2. La solicitud de reconocimiento del procedimiento concursal extranjero

Acorde con el artículo 314 de la Ley Concursal, la solicitud de reconocimiento del procedimiento concursal extranjero podrá ser presentada por el representante extranjero ante el tribunal competente, acompañando los documentos listados en esa misma disposición¹⁰. Surgen, entonces, tres consideraciones que es preciso abordar:

- i) quién es el representante extranjero que puede solicitar el reconocimiento;
- ii) cuál es el tribunal competente para conocer de dicha solicitud y
- iii) cuáles son los documentos que es necesario acompañar a la solicitud de reconocimiento.

a) El representante extranjero en el procedimiento de reconocimiento

En relación con el primero de dichos conceptos, el literal d) del artículo 301 de la Ley Concursal define al representante extranjero como aquella persona u órgano que ha sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero¹¹.

Corresponderá, entonces, al tribunal extranjero determinar quién tendrá la calidad de representante de dicho procedimiento extranjero ante las autoridades de otras jurisdicciones que puedan representar interés al procedimiento concursal ya iniciado, recayendo, en ocasiones, en la misma entidad deudora. A modo de ejemplo, así sucedió en el caso LATAM Airlines Group S.A. (LATAM Airlines), donde la misma compañía fue designada como representante extranjero en el marco del procedimiento concursal iniciado bajo el capítulo 11 de la Ley de Quiebras de Estados Unidos, y luego solicitó el reconocimiento de dicho procedimiento extranjero ante los tribunales chilenos¹².

Esta situación que ya *a priori* despierta desconfianza, en la práctica puede tener aparejado implicancias negativas importantes. A modo de ejemplo, en materia de ejercicio de acciones revocatorias concursales el artículo 322 de la Ley n.º 20720 establece que, a partir del reconocimiento de un procedimiento

¹⁰ Artículo 314, Ley n.º 20720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas (2014).

¹¹ Artículo 301 letra d), Ley n.º 20720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas (2014).

¹² TRIBUNAL DE QUIEBRAS PARA EL DISTRITO SUR DE NUEVA YORK (2020): No. 20-11254, In re LATAM Airlines Group S.A.

extranjero, el representante extranjero estará legitimado para entablar las acciones revocatorias concursales que correspondan.

Es decir, tratándose de casos en los que la misma entidad deudora es designada como representante extranjero, entonces –siguiendo el artículo 322– surge la paradoja de que el único legitimado activo para entablar las acciones revocatorias concursales (representante extranjero) recae en la misma entidad que es el legitimado pasivo de las mismas (empresa deudora). Aquello denota un manifiesto conflicto de interés del cual la norma no parece hacerse cargo y que resulta relevante considerar.

b) El tribunal competente para conocer de la solicitud de reconocimiento

Por otra parte, respecto al segundo de los conceptos mencionados, esto es, el tribunal competente para conocer del procedimiento de reconocimiento, cabe señalar que a partir de la incorporación del capítulo VIII de la Ley n.º 20720, se otorga por primera vez una dimensión extraterritorial a la competencia de los tribunales de justicia encargados de conocer de procedimientos concursales bajo la legislación concursal chilena¹³.

La norma central en esta materia corresponde al literal h) del artículo 301 de la Ley Concursal, el cual define al tribunal competente para conocer de la solicitud de reconocimiento como aquel al que:

“[...] le hubiere correspondido o que le correspondiera conocer de un Procedimiento Concursal con arreglo a esta ley, o, en el caso que el Deudor no tuviese su domicilio en Chile, cualquiera de los tribunales con competencia en lo civil donde se encontraren situados los bienes del Deudor en el territorio del Estado de Chile”¹⁴.

Es decir, por regla general, el tribunal competente para conocer del reconocimiento del procedimiento concursal extranjero corresponderá al juzgado de letras del domicilio del deudor¹⁵ y, tratándose de entidades sin domicilio en Chile, el procedimiento deberá ser conocido por cualquiera de los tribunales civiles con competencia en el lugar donde se encontraren situados los bienes del deudor en territorio nacional.

¹³ JEQUIER (2019) p. 314.

¹⁴ Artículo 301 letra h), Ley n.º 20720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas (2014).

¹⁵ Artículo 3, Ley n.º 20720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas (2014).

c) Documentos que deben acompañarse
a la solicitud de reconocimiento

El mismo artículo 314 de la Ley Concursal da cuenta de los documentos que deben ser acompañados a la solicitud de reconocimiento, los cuales básicamente apuntan a acreditar el inicio del procedimiento concursal extranjero que se busca tener por reconocido en Chile; acreditar quién ha sido designado como representante extranjero en el marco de dicho procedimiento extranjero; y, conocer de los demás procedimientos concursales extranjeros que pudieren haberse iniciado respecto del mismo deudor en otras jurisdicciones.

Para acreditar el inicio del procedimiento concursal extranjero y el nombramiento del representante extranjero, la Ley n.º 20720 establece que la solicitud deberá ir acompañada de alguno de los siguientes documentos¹⁶:

- a) una copia autorizada de la resolución en la que se declare iniciado el procedimiento extranjero y se nombre el representante extranjero;
- b) un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero o, bien,
- c) un documento emitido por una autoridad del Estado extranjero donde se ha iniciado el procedimiento extranjero que permita al tribunal competente llegar a la plena convicción de su existencia y del nombramiento del representante extranjero.

Una regla importante en relación con los documentos mencionados precedentemente se encuentra en el numeral 1) del artículo 315 de la Ley Concursal, el cual establece una presunción consistente en que, si la resolución o certificado expedido por el tribunal extranjero o por la autoridad del Estado extranjero de que se trate, indican que el procedimiento y el representante designado pueden ser calificados como tales, entonces el tribunal chileno, que conoce del procedimiento de reconocimiento, deberá estarse a lo señalado en dicho certificado o resolución¹⁷.

Luego, respecto al segundo requerimiento, relativo a informar sobre los demás procedimientos extranjeros iniciados por el mismo deudor en otras jurisdicciones, la Ley n.º 20720 exige que la solicitud de reconocimiento sea acompañada de una declaración en la que el representante extranjero informe debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros iniciados respecto del mismo deudor de los que tenga conocimiento¹⁸.

¹⁶ Artículo 314 letra b), Ley n.º 20720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas (2014).

¹⁷ Artículo 315 número 1), Ley n.º 20720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas (2014).

¹⁸ Artículo 314 letra c), Ley n.º 20720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas (2014)..

Por último, la Ley Concursal informa que los documentos antes mencionados deberán ser presentados al tribunal competente traducidos al idioma castellano y que, tratándose de documentos públicos, deberán ser acompañados debidamente legalizados de acuerdo con el artículo 345 del *Código de Procedimiento Civil*, es decir, en ellos deberá constar su carácter público y la veracidad de las firmas, junto con el atestado de la autoridad diplomática o consular que corresponda¹⁹.

3. *La resolución de reconocimiento del procedimiento concursal extranjero*

Habiendo revisado la forma en que el representante extranjero debe presentar la solicitud de reconocimiento ante el tribunal competente, corresponde, ahora, analizar el examen de antecedentes que deberá realizar dicho tribunal con la finalidad de verificar si corresponde dictar la resolución de reconocimiento del procedimiento concursal extranjero.

A este respecto, el análisis que la Ley Concursal ordena realizar al tribunal es doble:

- i) en una primera instancia, el tribunal deberá realizar un examen general y formal respecto a la concurrencia de los requisitos de la solicitud de reconocimiento analizados en la sección 2 anterior y
- ii) luego, habiendo verificado lo anterior, el tribunal efectuará un análisis para determinar si el procedimiento extranjero debe reconocerse en calidad de procedimiento “principal” o de procedimiento “no principal”.

1. Examen general para verificar la procedencia del reconocimiento del procedimiento concursal extranjero

Un primer examen que debe efectuar el tribunal, que conoce de la solicitud de reconocimiento, de carácter formal y general, consiste en constatar la concurrencia de los requisitos de la solicitud analizados en la sección 2 anterior.

En efecto, el artículo 316 de la Ley n.° 20720 establece que el tribunal otorgará el reconocimiento a un procedimiento extranjero cuando concurren los siguientes presupuestos:

- a) que el procedimiento que se busca tener por reconocido sea un procedimiento extranjero en los términos de la letra a) del artículo 301, lo cual básicamente implica que se trate de un procedimiento colec-

¹⁹ Artículo 345 *Código de Procedimiento Civil* (1902).

- tivo que se tramite en un Estado extranjero con arreglo a una ley de insolvencia;
- b) que el representante extranjero que solicita el reconocimiento haya sido debidamente nombrado por el tribunal o autoridad que conoce del procedimiento extranjero, según lo revisado en la sección 2.a) anterior;
 - c) que la solicitud cumpla con los requisitos del número 2) del artículo 314, cuyo detalle fue revisado en la sección 2.c) precedente, y que se refiere a la acreditación del inicio del procedimiento concursal extranjero y del nombramiento del representante extranjero y
 - d) que la solicitud haya sido presentada ante el tribunal competente, según lo explicado en la sección 2.b) anterior.

Concurriendo los presupuestos anteriores, entonces el tribunal deberá dictar la resolución de reconocimiento del procedimiento concursal extranjero. Lo anterior, salvo que el reconocimiento de aquel procedimiento extranjero fuese contrario al orden público nacional.

En efecto, la Ley Concursal establece expresamente que, aun concurriendo todos los presupuestos establecidos bajo el numeral 1) del artículo 316, el tribunal siempre podrá negarse a tener por reconocido un procedimiento extranjero cuyo reconocimiento tenga implicancias contrarias al orden público de Chile²⁰. Aquello es una manifestación de la “excepción de orden público” regulada en el artículo 305 de la Ley n.º 20720, la cual faculta al tribunal competente a negarse a adoptar una medida específica dictada por un tribunal extranjero que sea contraria al orden público chileno.

Lo anterior resulta interesante toda vez que, ninguno de los documentos que la ley exige acompañar a la solicitud de reconocimiento o que la normativa ordena revisar al tribunal previo a dictar la resolución de reconocimiento, apunta a determinar si el procedimiento extranjero que se busca tener por reconocido podría ser contrario al orden público chileno.

En esa línea, y pese a que no se trata de un requisito normativo, en la práctica los tribunales de justicia han optado por solicitar que la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento informe acerca de la pertinencia de reconocer el procedimiento extranjero en Chile, en forma previa a la dictación de la resolución de reconocimiento. Así ha sucedido en gran parte de los procedimientos de reconocimiento de procedimiento concursal extranjero tramitados hasta la fecha²¹.

²⁰ Artículo 316 número 1), Ley n.º 20720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas (2014).

²¹ 18.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2016) rol n.º 13296-2016, Elimco Soluciones Integrales; 24.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2018) rol n.º 41704-2018, NBI S.P.A./NBI S.p.a. Agencia en Chile; 10.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2019) rol n.º 32054-2019, Assignia Infraestructuras

Algunos casos ilustrativos de esta práctica son, por ejemplo, el procedimiento de reconocimiento de Nature Invest en el que, en respuesta a la solicitud de reconocimiento presentada por el representante extranjero, el tribunal resolvió que dicha solicitud solo sería proveída: “[...] una vez recepcionado el informe de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento”²², o en el caso del reconocimiento de NBI, en que el tribunal solicitó oficiar a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento “[...] a fin que informe la pertinencia de la solicitud al tenor de lo dispuesto en el artículo 305 de la ley 20.720”²³, norma que consagra la excepción de orden público.

Una vez constatada la concurrencia de los supuestos exigidos bajo el numeral 1) del artículo 316 de la Ley n.º 20720, y no existiendo implicancias contrarias al orden público chileno, entonces se encuentran verificados los requisitos generales para que el tribunal tenga por reconocido el procedimiento extranjero en Chile. Sin embargo, todavía existe un análisis adicional que el tribunal deberá realizar, el cual consiste en determinar si el procedimiento debe ser reconocido como procedimiento extranjero principal o como procedimiento extranjero no principal.

2. Examen particular para determinar si el procedimiento extranjero debe ser calificado como “principal” o como “no principal”

De conformidad con la regulación sobre insolvencia transfronteriza contenida en el capítulo VIII de la Ley Concursal, el procedimiento concursal extranjero puede ser reconocido como procedimiento “principal” o como procedimiento “no principal”²⁴.

S.A.; 2.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020) rol n.º 8553-2020, LATAM Airlines Group S.A. con Technical Training LATAM S.A.; 8.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020) rol n.º 13201-2020, Construcciones y Promociones Balzola S.A.U./Construcciones y Promociones Balzola S.A.U.; JUZGADO DE LETRAS DE CASTRO (2022) rol n.º 2103-2022, Hansen con Natureinvest A.S. y 24.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2024) rol n.º 6112-2024, Lexaudit Concursal S.L.P/ Food Delivery Brands Groups S.A.

²² JUZGADO DE LETRAS DE CASTRO (2022) rol n.º 2103-2022 Hansen con Natureinvest A.S.

²³ 24.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2018) rol n.º 41704-2018 NBI S.P.A./NBI S.p.a. Agencia en Chile.

²⁴ Si bien aquello es lo que se desprende de un análisis armónico del capítulo VIII de la Ley Concursal, un caso interesante a este respecto es el procedimiento de reconocimiento de Natureinvest A.S., en el que el Juzgado de Letras de Castro tuvo por reconocido en Chile el procedimiento extranjero tramitado ante la Corte de la ciudad de Kolding, Dinamarca, sin establecer si dicho procedimiento debía tenerse por reconocido como procedimiento principal o no principal. Véase JUZGADO DE LETRAS DE CASTRO (2022) rol n.º 2103-2022 Hansen con Natureinvest A.S.

A la fecha, del total de solicitudes de reconocimiento presentadas en Chile, en casi un 89 % de ellas se ha solicitado tener por reconocido el procedimiento extranjero en calidad de procedimiento principal. Luego, del total de procedimientos reconocidos por los tribunales chilenos, en casi el 84 % de ellos el procedimiento extranjero se ha reconocido como procedimiento principal²⁵.

Para determinar la calidad en la que debe ser reconocido el procedimiento extranjero, el concepto central y que ha sido objeto de debate, no tanto en Chile, pero sí en general en los países que han adoptado la Ley Modelo, es el concepto de “centro de los principales intereses” del deudor. En efecto, la Ley Concursal establece que el procedimiento extranjero principal corresponderá a aquel que se tramite en el Estado donde el deudor tenga su domicilio, entendido como el lugar en que el deudor tiene el centro de sus principales intereses²⁶, sin entregar mayores luces acerca de qué debe entenderse por tal.

En consecuencia, delimitar qué corresponde al centro principal de los intereses del deudor es un aspecto central al examinar cada caso, a efectos de definir de qué manera el procedimiento extranjero debe ser reconocido.

a) Reconocimiento como procedimiento extranjero principal

Como fue informado, el artículo 301 letra b) de la Ley Concursal señala que por procedimiento extranjero principal debe entenderse aquel tramitado en el Estado donde el deudor tenga su domicilio, esto es, en el lugar en que el deudor tiene el centro de sus principales intereses.

El centro de los principales intereses es un concepto que no se encuentra definido expresamente en la Ley Modelo –y, en consecuencia, tampoco en la Ley Concursal–, lo cual según da cuenta la *Guía de prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza*, se trata de una omisión deliberada al momento de la dictación de dicho cuerpo normativo, por motivos de coherencia²⁷. En consecuencia, ha sido principalmente la jurisprudencia extranjera entorno a la LMIT la que ha delimitado qué debe entenderse como centro de los principales intereses.

A este respecto, resulta relevante considerar lo señalado en el *Compendio de Jurisprudencia relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolven-*

²⁵ De los nueve procedimientos de reconocimiento iniciados a la fecha en Chile, en ocho de ellos se solicitó tener por reconocido el procedimiento como principal. Luego, de los seis procedimientos extranjeros que han sido reconocidos, cinco de ellos fueron reconocidos como procedimiento principal.

²⁶ Artículo 301 letra b), Ley n.º 20720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas (2014).

²⁷ CNUDMI (2010) p. 25.

cia Transfronteriza del año 2022, el cual señala que, en la mayoría de los casos, son dos los factores que deben concurrir conjuntamente para determinar si el lugar en que se ha abierto el procedimiento es el centro de los principales intereses de la empresa deudora:

- i) que el lugar sea aquel donde se lleve a cabo la administración central del deudor y
- ii) que ese lugar sea fácilmente comprobable por los acreedores²⁸.

Ahora bien, el mismo compendio agrega que, cuando los dos factores mencionados en el párrafo anterior no concurren, podrán tenerse en cuenta otros factores relacionados con los negocios del deudor para determinar cuál es el centro de los principales intereses, pero siempre en carácter de secundarios respecto de los dos factores principales.

Algunos de los factores secundarios más relevantes de los cuales da cuenta la *Guía para la incorporación al derecho interno e interpretación de la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza*, son:

- i) el lugar en que se encuentran los registros contables del deudor;
- ii) el lugar en que se encuentran los bienes u operaciones principales del deudor;
- iii) el lugar en que se encuentran los trabajadores del deudor;
- iv) la legislación bajo la cual se rigen los principales contratos de la empresa deudora;
- v) la jurisdicción aplicable a la mayoría de los litigios relacionados a la empresa deudora;
- vi) el lugar en que el deudor es objeto de supervisión o reglamentación, entre otros²⁹.

En lo que respecta a la jurisprudencia nacional, desafortunadamente a la fecha no existen pronunciamientos en los que se haya analizado en profundidad el concepto de centro de los principales intereses del deudor, aunque, sin duda, el caso más emblemático a este respecto ha sido el procedimiento de reconocimiento de LATAM Airlines.

Sucintamente, en el caso LATAM Airlines, dicha compañía con posterioridad a haber iniciado un procedimiento concursal bajo el capítulo 11 de la Ley de Quiebras de Estados Unidos, solicitó tener por reconocido dicho procedimiento en Chile en carácter de procedimiento extranjero principal. En dicho contexto, el debate se centró en determinar si el lugar del centro de los principales intereses de LATAM Airlines efectivamente se encontraba en Estados Unidos.

Tal vez el mayor opositor de la calificación del procedimiento estadounidense como procedimiento principal fue el Consejo de Defensa del Estado

²⁸ CNUDMI (2022) p. 48.

²⁹ CNUDMI (2014) p. 77.

de Chile. Ahora bien, más que atacar o desafiar directamente la calificación, lo que hizo el Consejo de Defensa del Estado fue solicitar al tribunal chileno que apercibiera a la empresa deudora para acompañar la documentación que permitiera acreditar de forma fehaciente que el lugar del centro de los principales intereses de LATAM Airlines se encontraba en Estados Unidos.

Al respecto, en la principal presentación realizada en el procedimiento de reconocimiento, el Consejo de Defensa del Estado manifestó sus dudas respecto a que el centro de los principales intereses de LATAM Airlines se encontrara en Estados Unidos, en consideración a que se trataba de una empresa chilena con domicilio en Santiago; constituida como una sociedad anónima abierta bajo las leyes de Chile; que cotizaba sus acciones en las bolsas de valores chilenas y, que estaba inscrita en el Registro de Valores y, por tanto, era supervisada por la Comisión para el Mercado Financiero³⁰.

Por su parte, LATAM Airlines sostuvo que existía una serie de razones por las que era más apropiado que el procedimiento de reorganización fuese llevado en Estados Unidos, a saber:

- i) una parte muy relevante de su negocio se organizaba y desarrollaba en ese país,
- ii) la matriz del Grupo LATAM tenía registrada parte de sus acciones en Estados Unidos,
- iii) la mayor parte del financiamiento con el que operaba la empresa provenía de acuerdos financieros sujetos a la ley y tribunales de Estados Unidos,
- iv) los principales acreedores y una parte importante de sus proveedores se encontraban en Estados Unidos, entre otros³¹.

Analizados los antecedentes, el tribunal resolvió dar lugar a la petición del Consejo de Defensa del Estado, apercibiendo a LATAM Airlines a acompañar antecedentes que permitieran acreditar que el lugar en que dicha compañía mantenía el centro de sus principales intereses correspondía a Estados Unidos³², pero lamentablemente con posterioridad a ello no existió un pronunciamiento formal respecto a si aquello había sido verificado en el proceso. En lugar de ello, el debate devino en una discusión respecto a si la forma en que los documentos fueron acompañados al procedimiento por LATAM Airlines fue la apropiada, sin entrar en el análisis de fondo respecto al lugar del centro de los principales intereses de la empresa deudora.

³⁰ 2.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020) rol n.º 8553-2020, LATAM Airlines Group S.A. con Technical Training LATAM S.A.

³¹ *Ibid.*

³² *Ibid.*

c) Reconocimiento como procedimiento extranjero no principal

Por su parte, en cuanto al procedimiento extranjero no principal, la Ley Concursal solo lo define en contraposición al procedimiento principal. En efecto, el artículo 301 letra c) de la Ley Concursal dispone que por procedimiento extranjero no principal, debe entenderse un procedimiento que no sea un procedimiento extranjero principal, y que se tramite en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento³³.

Luego, por “establecimiento” debe entenderse:

“[...] todo lugar de operaciones en que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios”³⁴.

Si bien tampoco existen precedentes jurisprudenciales en el ámbito nacional que permitan aterrizar la definición de establecimiento considerada en la Ley Concursal, vale la pena visitar el *Compendio de Jurisprudencia relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*, el cual señala que la determinación respecto a si el deudor posee o no un establecimiento en determinado Estado, debe resolverse del mismo modo que la ubicación del centro de los principales intereses del deudor, esto es, considerando factores objetivos que sean comprobables por terceros³⁵.

En cuanto a la configuración de los elementos de un establecimiento, el *Compendio* precisa que la interpretación que han hecho los tribunales es que dichos elementos concurren cuando se demuestra:

- i) el desarrollo de una actividad de la empresa que sea visible para el mundo exterior, siendo insuficientes las actividades internas que no se realizan en el mercado y
- ii) que exista un lugar de actividades del deudor o que muestre la existencia de un establecimiento de forma permanente³⁶.

Sobre esto último, el *Compendio* indica que un lugar de operaciones puramente ocasionales no puede considerarse un “establecimiento”, puesto que el elemento necesita de cierta estabilidad.

³³ Artículo 301 letra c), Ley n.º 20720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas (2014).

³⁴ Artículo 301 letra f), Ley n.º 20720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas (2014).

³⁵ CNUDMI (2022) p. 11.

³⁶ *Op. cit.* pp. 11-12.

4. *Efectos del reconocimiento del procedimiento concursal extranjero*

Habiendo revisado el examen de procedencia que los tribunales deben realizar previo a la dictación de la resolución de reconocimiento y la forma en que el procedimiento concursal extranjero puede ser reconocido en Chile, corresponde analizar los distintos efectos que se producen a partir del reconocimiento del procedimiento extranjero, distinguiendo según se trate de un procedimiento extranjero principal o no principal.

Asimismo, se debe hacer una distinción entre los efectos que bajo la Ley Concursal pueden generarse a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y aquellos efectos que solo tienen lugar a partir del momento en que el procedimiento extranjero se ha tenido por reconocido mediante la dictación de la respectiva resolución de reconocimiento.

a) Efectos desde la solicitud de reconocimiento del procedimiento concursal extranjero

En la misma solicitud de reconocimiento del procedimiento concursal extranjero que debe presentarse en los términos revisados en la sección 2 anterior, el representante extranjero podrá solicitar que el tribunal que conoce del procedimiento decrete ciertas medidas provisionales tendientes a proteger los bienes del deudor y el éxito del procedimiento extranjero.

En concreto, el artículo 318 de la Ley Concursal establece que, a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero –principal o no principal– y hasta que se resuelva dicha solicitud, el tribunal competente podrá otorgar medidas provisionales, incluidas las siguientes³⁷:

- a) la suspensión de toda medida de ejecución individual en contra de los bienes del deudor;
- b) el encargo al representante extranjero o a otra persona designada por el tribunal de la administración o de la realización de los bienes del deudor que se encuentren en territorio chileno, a efectos de proteger y preservar su valor;
- c) la suspensión del ejercicio del derecho a transferir, gravar o disponer de cualquier modo los bienes del deudor y
- d) la disposición de examen de testigos, presentación de pruebas o suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor.

³⁷ Artículo 318, Ley n.º 20.720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas (2014).

Lo anterior, en tanto el representante extranjero solicite expresamente el otorgamiento de las medidas provisionales y existan circunstancias que permitan al tribunal concluir que dichas medidas son necesarias para proteger los bienes del deudor que se encuentren en territorio chileno o los intereses de los acreedores.

Si bien el enunciado del artículo 318 de la Ley Concursal es amplio, puesto que las medidas que menciona son ejemplificativas y no taxativas, lo que permite la adopción de medidas distintas a las expresamente señaladas en el artículo, resulta interesante analizar el tipo de medidas que han sido requeridas en los procedimientos de reconocimiento que a la fecha se han iniciado.

A este respecto, una de las particularidades que se observa al revisar los casos de reconocimiento es que, en varios de ellos, en la misma solicitud de reconocimiento el representante extranjero requirió al tribunal el otorgamiento de un periodo de protección financiera concursal en favor de la empresa deudora, lo cual, curiosa y erradamente, en ocasiones ha sido concedido por los tribunales. Así sucedió, por ejemplo, en los procedimientos de reconocimiento de Astaldi SpA³⁸, NBI SpA Agencia en Chile³⁹ y más recientemente en el de Food Delivery Brands Groups S.A.⁴⁰.

El criterio anterior es equivocado porque, aunque el artículo 318 de la Ley Concursal permitiría solicitar como medida provisional efectos similares a los de la protección financiera concursal, no es posible aplicar pura y simplemente en el marco del procedimiento de reconocimiento, una institución que es propia del procedimiento de reorganización, y que solo tiene sentido en el contexto de este último procedimiento. A modo de ejemplo, el procedimiento de reconocimiento no considera una junta deliberativa de acreedores que marque el fin de la protección financiera concursal; no regula el nombramiento de un veedor; no establece un plazo para presentar una propuesta de reorganización, entre otros.

En consecuencia, el otorgamiento de la protección financiera concursal en favor de la empresa deudora cuyo procedimiento concursal extranjero es reconocido en Chile, sin que se haya iniciado un procedimiento de reorganización, carece de fundamento bajo la Ley Concursal.

³⁸ 19.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2018) rol n.º 34530-2018, Astaldi Spa/Astaldi SpA.

³⁹ 24.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2019) rol n.º 41704-2018, NBI S.P.A./NBI S.p.a. Agencia en Chile.

⁴⁰ 24.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2024) rol n.º 6112-2024, Lexaudit Concursal S.L.P/ Food Delivery Brands Groups S.A.

b) Efectos desde el reconocimiento
del procedimiento concursal extranjero

En cuanto a los efectos que se generan a partir de la dictación de la resolución de reconocimiento, la Ley Concursal realiza una distinción según se trate de un procedimiento extranjero principal o no principal.

Ahora bien, en concreto, más que introducir medidas diferenciadas en función de la calificación del procedimiento extranjero, la ley establece que, en el caso de un procedimiento extranjero principal, ciertos efectos se producen de manera inmediata. En cambio, para el procedimiento extranjero no principal, la adopción de medidas debe estar debidamente justificada y ser solicitada de forma expresa al tribunal.

A este respecto, el artículo 320 de la Ley Concursal establece que, a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, con independencia de si se trata de un procedimiento principal o no principal, se pueden dictaminar las medidas provisionales que resulten procedentes según el criterio del tribunal, incluidas las siguientes⁴¹:

- a) la suspensión del inicio o continuación de acciones o procedimientos individuales respecto de bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;
- b) la suspensión de toda medida de ejecución en contra de los bienes del deudor;
- c) la suspensión del ejercicio del derecho a transferir, gravar o disponer de cualquier otro modo los bienes del deudor;
- d) el encargo al representante extranjero o a otra persona designada por el tribunal de la administración o de la realización de los bienes del deudor que se encuentren en territorio chileno;
- e) la disposición de examen de testigos, presentación de pruebas o suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;
- f) la prórroga de toda medida cautelar que se hubiere otorgado al momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento, según se revisó en la sección 4 a) anterior y
- g) la concesión de cualquier otra medida que sea otorgable al administrador concursal⁴².

⁴¹ Artículo 320, Ley n.º 20720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas (2014).

⁴² De conformidad con la letra g) del artículo 301 de la Ley Concursal, por administrador concursal debe entenderse el liquidador, veedor y el administrador de la continuación de las actividades económicas del deudor que participen en procedimientos concursales de acuerdo con la Ley n.º 20720.

Para que estas medidas provisionales al amparo del artículo 320 resulten procedentes, será requisito esencial que su otorgamiento se justifique en la necesidad de proteger los bienes del deudor que se encuentran en territorio chileno o los intereses de los acreedores.

Luego, como ya fue mencionado previamente en caso de que el procedimiento extranjero sea reconocido como un procedimiento principal, el artículo 319 de la Ley Concursal dispone que los efectos mencionados en los literales a), b) y c) precedentes se generarán en forma automática, por la sola dictación de la resolución de reconocimiento. Así ha sucedido en los cinco procedimientos extranjeros principales que, a la fecha, han sido reconocidos en Chile⁴³.

Es decir, a partir del reconocimiento del procedimiento extranjero principal, se producirá la suspensión del inicio o continuación de todas las acciones o procedimientos individuales en contra del deudor⁴⁴ y, respecto de los bienes que se encuentren en territorio chileno, se suspenderá cualquier medida de ejecución respecto de ellos, así como el derecho de disponer o de gravar los bienes del deudor.

Lo anterior, a diferencia de lo que ocurre en el caso del procedimiento extranjero no principal, en el que no se producirán efectos inmediatos asociados a la dictación de la resolución de reconocimiento, y el otorgamiento de medidas provisionales deberá ser justificado y solicitado expresamente al tribunal.

II. LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS RELACIONADAS CON CASOS DE INSOLVENCIA (2018)

Luego de haber analizado en detalle el reconocimiento del procedimiento concursal extranjero regulado en la Ley Concursal, corresponde hacer referencia a las potenciales mejoras regulatorias que podría traer consigo la adopción en Chile de la Ley Modelo sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia (LMRES), aprobada el año 2018 por la asamblea

⁴³ A la fecha, seis procedimientos extranjeros que han sido reconocidos en Chile, en cinco de ellos el procedimiento extranjero se reconoció como procedimiento principal: Elimco Soluciones Integrales (Agencia); Assignia Infraestructuras S.A. Agencia en Chile; LATAM Airlines Group S.A.; Construcciones y Promociones Balzola S.A.U. y Atacama Solar S.L.

⁴⁴ Se hace presente que de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 319 de la Ley Concursal, el efecto de la suspensión del inicio o continuación de acciones o procedimientos individuales en contra del deudor no afectará el derecho de iniciar acciones individuales, en la medida que aquello sea necesario para preservar un crédito en contra del deudor o, bien, el derecho a solicitar el inicio de un procedimiento concursal con arreglo a la Ley n.º 20720 o a verificar créditos en el procedimiento respectivo.

general de la CNUDMI. A este respecto, cabe precisar que la LMRES corresponde a un cuerpo normativo complementario a la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza⁴⁵, por lo que su texto es plenamente compatible con la regulación incorporada en la Ley n.º 20720.

En concreto, la LMRES es una respuesta a ciertos precedentes jurisprudenciales que han evidenciado la existencia de una tensión entre la ley interna de cada país y la aplicación de la regulación sobre reconocimiento establecida en la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza⁴⁶, especialmente en lo relativo a la ejecutabilidad de las sentencias dictadas en el marco de un procedimiento concursal extranjero cuando dicha resolución puede resultar contraria o inconsistente con la ley local⁴⁷.

Probablemente, el caso más icónico en la materia es *Rubin and another versus Eurofinance SA and others*, en el que la Corte Suprema del Reino Unido se pronunció respecto a si un tribunal inglés debía reconocer y ejecutar una sentencia dictada por el Tribunal de Quiebras del Distrito Sur de Nueva York, en el marco de un procedimiento en que los demandados, a quienes debía aplicarse la sentencia, eran residentes ingleses y no comparecieron en el procedimiento estadounidense.

La Corte Suprema de Reino Unido sostuvo que la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza no contempla la posibilidad de ejecutar una sentencia dictada en el marco de un procedimiento concursal extranjero en contra de terceros⁴⁸, agregando que las disposiciones de la Ley Modelo relativas al reconocimiento y a la cooperación transfronteriza se refieren a aspectos de carácter procesal, y no consideran de forma expresa la ejecución⁴⁹.

En ese mismo orden de ideas, el fallo *Rubin* establece que, si bien las disposiciones de la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza deben interpretarse de forma amplia a la luz de los objetivos de dicha ley, no es posible sostener que en ella se encuentra regulada la ejecución recíproca de sentencias. A este respecto, resulta ilustrativa la intervención del juez Collins quien señala: “[...] sería sorprendente que la Ley Modelo tuviera por objeto abordar implícitamente las sentencias en materia de insolvencia”⁵⁰.

⁴⁵ INSOL INTERNATIONAL (2019) p. 1.

⁴⁶ SUPREME COURT OF THE UNITED KINGDOM (2012) UKSC 46, *Rubin v. Eurofinance SA* [2012] y Corte de Apelaciones de los Estados Unidos – Quinto Circuito, *Vitro S.A.B. de CV v. Ad Hoc Group of Vitro Noteholders*, Nos. 12–10542, 12–10689 y 12–10750, s. 12–10542, 701 F.3d 1031 (2012).

⁴⁷ INSOL International. *UNCITRAL's Model Law on Recognition and Enforcement of Insolvency-Related Judgments - a universalist approach to cross-border insolvency* (2019) p. 2.

⁴⁸ SUPREME COURT OF THE UNITED KINGDOM (2012) UKSC 46, *Rubin v. Eurofinance SA*, c. 142.

⁴⁹ *Op. cit.*, c. 152.

⁵⁰ *Op. cit.*, c. 143.

Es en el contexto de la incertidumbre creada por casos como Rubin, que la LMRES se dicta con el objetivo de proporcionar un marco normativo orgánico para el reconocimiento y la ejecución de sentencias dictadas en procedimientos concursales extranjeros, facilitando la sustanciación de procedimientos de insolvencia transnacionales al amparo de la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza⁵¹.

Probablemente el punto central y más destacable de la LMRES es el tratamiento conjunto que realiza del reconocimiento y de la ejecución, como un único concepto⁵². Lo anterior es relevante porque, en la medida que la legislación de un país distinga entre el reconocimiento de una resolución y su ejecución, es posible sostener que el reconocimiento de un procedimiento concursal extranjero no necesariamente conlleva la ejecución de los acuerdos adoptados en el marco de dicho procedimiento. En consecuencia, la LMRES tiene la virtud de despejar aquellas dudas que puedan surgir a este respecto.

Aunque en Chile no se han presentado casos en los que se haya discutido abiertamente la ejecutabilidad de las sentencias dictadas en el marco de un procedimiento concursal extranjero que ha sido reconocido, no es posible descartar que, tal como ha ocurrido en el derecho comparado, surjan en el futuro discusiones entorno a esta materia. Por tanto, en línea con todo lo expuesto, la adopción de la Ley Modelo sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia se presenta como una medida altamente recomendable, que va en línea con la regulación actual sobre insolvencia transfronteriza establecida en el ordenamiento jurídico chileno.

CONCLUSIONES

A partir de todo lo anterior, es posible concluir que, pese a que la aplicación de la regulación sobre insolvencia transfronteriza contenida en la Ley n.º 20720 ha sido baja si se le evalúa en el marco de los diez años que han transcurrido desde su entrada en vigencia, es una materia cuya utilización ha ido en aumento durante los últimos años, y es de esperar que esa tendencia continúe desarrollándose con fuerza en el corto y mediano plazo.

Una buena muestra del incremento en la utilización de esta regulación es que, del total de procedimientos de reconocimiento que se han tramitado en Chile a la fecha, dos tercios de ellos han sido iniciados durante los últimos cinco años, lo cual es un buen indicador de la relevancia que este tipo de procedimientos comienza a cobrar en el ámbito jurídico y económico nacional.

⁵¹ CNUDMI (2019) p. 13.

⁵² INSOL INTERNATIONAL (2019) p. 6.

En este contexto, resulta interesante analizar los pocos casos prácticos en que la normativa que regula el reconocimiento del procedimiento concursal extranjero ha sido aplicada por los tribunales de justicia, los cuales –en general– dan cuenta de procedimientos tramitados de forma correcta desde una perspectiva procesal, pero que –en ocasiones– evidencian un desconocimiento importante en aspectos sustantivos de la normativa aplicable.

Cuestiones centrales en materia de reconocimiento del procedimiento concursal extranjero, como la calificación del procedimiento en principal o no principal, así como los factores que en cada caso deben concurrir, continúan siendo temas poco tratados y conocidos por los distintos actores involucrados en este tipo de procedimientos. En esa misma línea, resulta ilustrativo lo ocurrido con la aplicación de la protección financiera concursal, institución propia del procedimiento concursal de reorganización que, sin perjuicio de ello, en reiteradas ocasiones ha sido concedida en el marco de procedimientos de reconocimiento, lo cual carece de todo sentido y sustento normativo.

Es de esperar que con el incremento en el número de casos y la relevancia que esta materia irá tomando dentro de los próximos años, el estudio del reconocimiento del procedimiento concursal extranjero, tanto en el ámbito doctrinario como jurisprudencial, comience a alcanzar mayor y mejor nivel de profundización. Probablemente en ese mismo contexto, mejoras normativas como la adopción de la Ley Modelo sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia podrán tener una mejor comprensión y recepción, contribuyendo a la armonización y mayor certeza jurídica respecto a los efectos del reconocimiento del procedimiento concursal extranjero.

BIBLIOGRAFÍA

- GONZÁLEZ, Julián y PESSOA DE OLIVEIRA, Ana Katarina (2013): “El papel de la UNCITRAL (CNUDMI) en las insolvencias transfronterizas”, *Panorama Socioeconómico* (Universidad de Talca) vol. 31 n.º 46: pp. 41-57.
- INSOL INTERNATIONAL (2019): *UNCITRAL’s Model Law on Recognition and Enforcement of Insolvency-Related Judgments - a universalist approach to cross-border insolvency*. Disponible en www.blankrome.com/sites/default/files/2019-03/uncitral-modellaw-antonoffzucker2019.pdf [fecha de consulta: 3 de marzo de 2025].
- JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo (2019): *Curso de derecho comercial* (Santiago, Thomson Reuters).
- PUGA VIAL, Juan Esteban (2016): “Mirada crítica de la Ley N° 20.720”, en Jequier, Eduardo (ed.), *Estudios de derecho concursal. La Ley N° 20.720, a un año de su vigencia* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 47-67.

ROMERO SEGUEL, Alejandro (2016): "Aspectos procesales del derecho concursal chileno", en Jequier, Eduardo (ed.), *Estudios de derecho concursal. La Ley N° 20.720, a un año de su vigencia* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 149-178.

Jurisprudencia

- 2.° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020): rol C-8553-2020, LATAM Airlines Group S.A. con Technical Training LATAM S.A. 4 de junio de 2020 y 26 de junio de 2020. Proceso de reconocimiento de procedimiento concursal extranjero.
- 8.° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020): rol C-13201-2020, Construcciones y Promociones Balzola S.A.U./Construcciones y Promociones Balzola S.A.U. 1 de septiembre de 2020. Proceso de reconocimiento de procedimiento concursal extranjero.
- 10.° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2019): rol C-32054-2019, Assignia Infraestructuras S.A. 7n 7 de febrero de 2020. Proceso de reconocimiento de procedimiento concursal extranjero.
- 18.° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2016): rol C-13296-2016, Elimco Soluciones Integrales. 8 de junio de 2016. Proceso de reconocimiento de procedimiento concursal extranjero.
- 19.° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2018): rol C-34530-2018, Astaldi Spa/Astaldi SpA, 14 de noviembre de 2018. Proceso de reconocimiento de procedimiento concursal extranjero.
- 24.° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2018): rol C-41704-2018, NBI S.P.A./NBI S.p.a. Agencia en Chile. 2 de enero de 2019. Proceso de reconocimiento de procedimiento concursal extranjero.
- 24.° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2024): rol C-6112-2024, Lexaudit Concursal S.L.P/ Food Delivery Brands Groups S.A. 23 de abril de 2024. Proceso de reconocimiento de procedimiento concursal extranjero.
- CORTE SUPREMA (2007): rol n.° 2349-2005, State Street Bank Trust Company, 14 de mayo de 2007.
- CORTE SUPREMA (2011): rol n.° 4390-2010, EDF Internacional Soc. Energética Francesa S.A., 8 de septiembre de 2011.
- CORTE SUPREMA (2019): rol n.° 47947-2016, Rivadeneira con Schwartzstein, 6 de junio de 2019.
- JUZGADO DE LETRAS DE CASTRO (2022): rol C-2103-2022, Hansen con Natureinvest A.S. 2 de diciembre de 2022. Proceso de reconocimiento de procedimiento concursal extranjero.
- JUZGADO DE LETRAS DE POZO ALMONTE (2020): rol C-230-2020, Atacama Solar S.L. con Atacama Solar S.L. 3 de diciembre de 2020. Proceso de reconocimiento de procedimiento concursal extranjero.
- SUPREME COURT OF THE UNITED KINGDOM (2012): Rubin v. Eurofinance SA, [2012] UKSC 46. 24 de octubre de 2012.

TRIBUNAL DE QUIEBRAS PARA EL DISTRITO SUR DE NUEVA YORK (2020): No. 20-11254, (JLG) In re LATAM Airlines Group S.A., 28 de mayo de 2020.

UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE FIFTH CIRCUIT (2012): Nos. 12-10542, 12-10689 & 12-10750, s. 12-10542, 701 F.3d 1031, Vitro S.A.B. de CV v. Ad Hoc Group of Vitro Noteholders.

Normas

Historia Ley n.º 20720, que Sustituye el Régimen Concursal Vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y Perfecciona el Rol de la Superintendencia del Ramo, 9 de enero de 2014. Disponible en www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4343/ [fecha de consulta: 19 de enero de 2025].

Ley n.º 20720 (2014) que Sustituye el Régimen Concursal Vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y Perfecciona el Rol de la Superintendencia del Ramo, *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 9 de enero de 2014.

Documentos

CNUDMI (2010): *Guía de prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza*. Disponible en https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/practice_guide_ebook_spanish.pdf [fecha de consulta: 19 de enero de 2025].

CNUDMI (2014): *Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación*. Disponible en <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/1997-model-law-insol-2013-guide-enactment-s.pdf> [fecha de consulta: 19 de enero de 2025].

CNUDMI (2019): *Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia y Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación*. Disponible en https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/ml_recognition_gte_s.pdf [fecha de consulta: 19 de enero de 2025].

CNUDMI (2022): *Compendio de Jurisprudencia relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*. Disponible en https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/20-06296_mlcbi_digest_s_ebook.pdf [fecha de consulta: 19 de enero de 2025].